

7 de diciembre de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Puebla

El general de brigada José María Calderón, gobernador del estado libre y soberana de Puebla de los Ángeles, a todos sus habitantes, *sabed*: Que el congreso constituyente ha decretado y sancionado la siguiente constitución del estado libre y soberano de Puebla.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Puebla, en uso de sus altas atribuciones, y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente constitución.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

Art. 1º. El territorio del estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlan, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepec, Chietla, Cholula, Huauchinanco, Huexotzinco, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacan, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Tezuitlan, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoastla y Zacatlan.

Art. 2º. Una ley dividirá el territorio en departamentos, y estos en partidos.

Art. 3º. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4º. Todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 5º. La conservación de los mencionados derechos debe ser el objeto en que se ocupe constantemente toda autoridad del estado.

Art. 6º. Todo habitante del estado tiene obligación de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.

Art. 7º. La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor a las penas que designe la ley.

Art. 8º. En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción bajo ningún pretexto.

Art. 9º. A nadie puede exigirse contribución, pensión, ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

- Art. 11.* Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año después de haber concluido su encargo.
- Art. 12.* En el estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo o privilegio hereditario, ni más méritos que los talentos y las virtudes.
- Art. 13.* Toda ocupación honesta es honrosa.
- Art. 14.* El estado tiene derecho a toda especie de bienes vacantes en su distrito, y a los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo.
- Art. 15.* Es natural del estado el que tenga las calidades que exija la ley para el efecto.
- Art. 16.* Es ciudadano del estado:
- 1º. El nacido en su comprensión.
 - 2º. El extranjero vecino del estado, conforme a las leyes, sea cual fuere su origen.
 - 3º. El natural de cualquier punto de la República Mexicana, avecindado en el estado.
 - 4º. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vecindad en el estado.
 - 5º. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del estado y resida en él.
 - 6º. El naturalizado que ejerza en el estado profesión científica o artística útil.
 - 7º. El naturalizado y vecino que posea en el estado bienes raíces.
 - 8º. El que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del estado.
- Art. 17.* El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir o ser elegido para destino popular.
- Art. 18.* El que esté en posesión de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.
- Art. 19.* Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho:
- 1º. El que se naturaliza fuera del continente americano.
 - 2º. El que sin permiso de autoridad competente se avecinde en país cuyo gobierno no es republicano.
 - 3º. El que sirva comisión o acepta pensión o condecoración de gobierno extranjero, sin licencia del general de la federación.
 - 4º. El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporal, o que induzca infamia.
- Art. 20.* Únicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.
- Art. 21.* Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado por sentencia que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo, o quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.
- Art. 22.* El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio ni comisión pública.
- Art. 23.* No serán ciudadanos del estado ni podrán residir en él los naturales o vecinos de la república (exceptuándose los hijos de familia), que desde el año de 1821 emigraron a puntos dominados por el gobierno español.

Art. 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- 1º. El que no ha cumplido 18 años de edad.
- 2º. El que por juez competente es declarado en impotencia física, o moral de ejercer estos derechos.
- 3º. El vago, o el ocioso.
- 4º. El arrestado, o procesado criminalmente.

Forma del gobierno

Art. 25. El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 26. El supremo poder del estado reside en su congreso.

Art. 27. Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. Ninguna corporación, ni individuo puede ejercer aun parcialmente más de un poder.

Art. 29. El congreso ejercerá el poder legislativo.

Art. 30. El congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitución.

Art. 31. El congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que elije esta constitución.

Del Poder Legislativo

Art. 32. El poder legislativo reside en el congreso de diputados, elegidos popularmente en la capital del estado.

Art. 33. La población será la base general para el nombramiento de diputados.

Art. 34. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no excediere de veinte y cinco mil, no se contará con él.

Art. 35. Se nombrarán asimismo diputados suplentes en número igual a la mitad del de propietarios, sin contar con la fracción que pueda resultar.

Art. 36. Para designar el número de diputados que deben componer el primer congreso constitucional y también el segundo, se arreglará la legislatura al censo que se tuvo presente para elegir a los diputados del actual congreso de la federación. Dentro de cuatro años, a más tardar, se formará un censo exacto, que se renovará después en cada decenio, y servirá para señalar el número de diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Art. 37. Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del estado así lo exigieren.

De la elección de diputados

- Art. 38.* Para proceder a la elección de diputados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del estado.
- Art. 39.* Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del estado que pasen de quinientas almas, o que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciudadanos, vecinos y residentes del distrito, que estén en el ejercicio de sus derechos.
- Art. 40.* Para ser elector primario se necesita:
- 1º. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
 - 2º. Tener veinte y cinco años cumplidos, o veinte y uno siendo casado.
 - 3º. Ser vecino, y residente de la población o su distrito.
- Art. 41.* No puede ser elector primario:
- 1º. El que ejerce en la población o su distrito jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o cura de almas.
 - 2º. El comandante militar del punto.
- Art. 42.* En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.
- Art. 43.* Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital con objeto de nombrar electores secundarios.
- Art. 44.* Para ser elector secundario se requiere:
- 1º. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
 - 2º. Reunir en lo elección la pluralidad absoluta de votos.
 - 3º. Tener veinte y cinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido.
- Art. 45.* Los vecinos de algún partido, que se hallen en la capital del estado encargados de alguna comisión pública no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios.
- Art. 46.* No pueden ser nombrados electores secundarios, el gobernador, los prefectos y subprefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federación, ni los que ejercen jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica, o cura de almas comprensiva a todo el partido.
- Art. 47.* En las restricciones anteriores, no se incluyen las autoridades de elección popular.
- Art. 48.* La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del estado con objeto de nombrar diputados al congreso, y se celebrará (exceptuando la primera vez) el martes siguiente al primer domingo del mes de octubre próximo anterior a su renovación.
- Art. 49.* Las leyes reglamentarán esta elección, y también las primarias y secundarias, tomando la población por base para designar el número de electores.
- Art. 50.* Para ser diputado propietario o sapiente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir más de la mitad de los votos, tener al tiempo de la elección veinte y cinco años cumplidos, ser vecino del estado con residencia de cinco años, o natural de él, con cualquiera vecindad, y contar con un ramo permanente o una industria que le produzca trescientos pesos anuales; pero esta condición no se exigirá a los que estén en carrera literaria.

- Art. 51.* La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende a los que se hallen fuera del estado sintiendo comisión del mismo, si para el día de la instalación del congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo.
- Art. 52.* No pueden ser diputados los funcionarios de la federación, el gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el secretario de gobierno, el obispo y su previsor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio a la época de las elecciones.
- Art. 53.* Para que puedan ser diputados los excluidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses antes de las elecciones primarias.
- Art. 54.* También los extranjeros están impedidos para ser diputados, mientras no lleven lo menos siete años de vecindad en el estado; además deberán tener en el territorio de la república un capital que no baje de diez mil pesos, o una industria que les produzca mil en cada año.
- Art. 55.* Los diputados suplentes por el orden de su nombramiento reemplazarán a los propietarios, siempre que se imposibiliten a juicio del congreso.

De los diputados

- Art. 56.* Los diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, siempre que no sean contrarias a la religión del estado, o a la forma de gobierno representativo popular federal.
- Art. 57.* Las dietas y viáticos de los diputados serán siempre arregladas, antes de las elecciones secundarias, por el congreso próximo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.
- Art. 58.* Ningún ciudadano podrá escudarse del encargo de diputado, sino habiendo servido el tiempo de dos legislaturas continuas próximas anteriores en el congreso, o en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar a servir su destino; ni durante la diputación pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, empleo o condecoración del gobierno, a no ser que el destino a que éste promueva al diputado, sea de ascenso por rigurosa escala.

Del Congreso

- Art. 59.* Los diputados presentarán sus credenciales al consejo de gobierno, y concurrirán a las juntas preparatorias, que para la instalación del congreso, señale la ley que reglamente las elecciones.
- Art. 60.* Los diputados al entrar a ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.
- Art. 61.* El congreso se reunirá todos los años los días primeros de enero y agosto, durando sus primeras sesiones hasta el quince de abril, a no ser que el congreso

- general prorogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio por treinta días útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de septiembre.
- Art. 62.* Las de la primera época podrán prorrogarse hasta el quince de mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de octubre, si los dos tercios de los diputados presentes así lo acuerdan, o el gobernador o su consejo lo piden.
- Art. 63.* El primer congreso constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veinte y ocho, y los que siguen solo durarán dos años.
- Art. 64.* Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.
- Art. 65.* El congreso celebrará sus sesiones en la capital del estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- Art. 66.* Si en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, ocurriese algún asunto muy grave y urgente, a juicio del gobernador o su consejo, aquel convocará la legislatura para sesiones extraordinarias, y entretanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo, tomará las providencias del momento.
- Art. 67.* La reunión extraordinaria del congreso durará tan solo hasta terminar el asunto o asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, excepto los que pertenecen a sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones e instalación del siguiente, a cuyo conocimiento pasará el negocio, si no estuviere concluido.
- Art. 68.* Los mismos diputados al congreso ordinario concurrirán a las sesiones extraordinarias.
- Art. 69.* Así estas como las ordinarias, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del congreso.

De las facultades del Congreso

- Art. 70.* A más de las atribuciones que la constitución general declara a los congresos de los estados, el de Puebla tendrá las siguientes:
- I. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes y demás disposiciones concernientes al gobierno interior del estado.
 - II. Fijar todos los años los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos del gobierno.
 - III. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrirlas.
 - IV. Establecer toda clase de contribuciones; más las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los diputados presentes: continuar o derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y recaudación, y tomar anualmente cuenta de su inversión al gobierno.
 - V. Crear, suprimir o reformar empleos públicos, sus dotaciones y retiros.
 - VI. Conceder premios o recompensas a quienes hayan hecho grandes servicios al estado.
 - VII. Promover muy eficazmente la ilustración pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.

- VIII. Conceder amnistía e indulto en los casos y forma que designen las leyes.
- IX. Crear o suprimir departamentos y partidos; aumentarlos o disminuirlos, con audiencia del gobierno y de los ayuntamientos interesados, y aprobándolo las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- X. Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias que no se opongan a la independencia o federación, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los diputados presentes.

De las leyes

- Art. 71.* Los diputados, el consejo y el gobernador, están facultados para proponer al congreso cualquiera proyectos de ley por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoyen.
- Art. 72.* El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutirlos, se designará por el reglamento interior del congreso.
- Art. 73.* Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesita la concurrencia personal de los dos tercios del número total de diputados; más para los que no tengan ese carácter, hasta la pluralidad absoluta.
- Art. 74.* En ambos casos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobación o reprobación.
- Art. 75.* Aprobado un proyecto se estenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.
- Art. 76.* El gobernador o el consejo pueden hacer a un proyecto, providencia u orden (excepto las de policía interior del congreso), las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte días avilés, contados desde la hora en que los reciba la secretaria del gobierno, para que se torne de nuevo en consideración, asistiendo a la discusión el orador u oradores que nombre uno u otro a su vez.
- Art. 77.* Llegada la hora de la votación, y retirándose el orador u oradores, se procederá a ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia u orden, si no sufragan en su favor dos tercios de los diputados presentes.
- Art. 78.* Si el gobierno o el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, o si hechas resultase aprobado de nuevo el acuerdo del congreso, se tendrá por sancionado.
- Art. 79.* En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, éstas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.
- Art. 80.* Si algún proyecto, providencia u orden se declarase urgente, por dos tercios de los diputados presentes, el gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro de diez días perentorios y no versarán sobre la urgencia.
- Art. 81.* Si el congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto, que no haya los diez días para hacer las observaciones, y poder la legislatura tomarlas en consideración, se acortará el término a juicio de los dos tercios de los diputados presentes.

- Art. 82.* Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia las tres cuartas partes de los votos, o si habiéndolo, se declara el asunto del momento por lo cuatro quintos de los diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan a la discusión, o manden oradores, y se llevará a efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- Art. 83.* Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.
- Art. 84.* Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente: “N. gobernador del estado libre y soberano de Puebla, a todos sus habitantes: *sabed: Que* el congreso ha decretado lo siguiente: El congreso del estado libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el testo.) El gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda, para su cumplimiento. La fecha y las firmas del gobernador y su secretario.”

Del nombramiento de diputados al Congreso de la Federación

- Art. 85.* Para proceder a la renovación de la cámara de diputados, se formará en la capital del estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios, que deben elegir representantes al congreso particular.
- Art. 86.* La próxima renovación de la cámara de diputados, no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera legislatura constitucional, a no ser que se elijan nuevamente para el efecto.
- Art. 87.* Una ley reglamentará estas elecciones.

Del gobernador

- Art. 88.* El supremo poder ejecutivo del estado se ejercerá por un gobernador.
- Art. 89.* El que obtenga esta dignidad debe ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular, mayor de treinta años.
- Art. 90.* No puede ser gobernador el empleado de la federación, ni el que carezca de vecindad y residencia de cinco años en el estado; sino en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes.
- Art. 91.* La residencia de cinco años no comprende a los vecinos que estén o hayan estado fuera con encargo público, o con fin benéfico a la patria, supuesto permiso del gobierno.
- Art. 92.* La duración del gobernador en su oficio será de cuatro años.
- Art. 93.* El gobernador será elegido mediante votación nominal por el congreso ordinario y por el consejo de gobierno, en sesión pública y permanente el día primero de marzo del año en que toque elección periódica.

- Art. 94.* Para que el gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten por lo menos, los dos tercios del número total de vocales; pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.
- Art. 95.* Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.
- Art. 96.* Si nadie reuniere más de la mitad de los votos, se procederá a elegir nominalmente entre los dos individuos que obtuvieren los números más altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultando de esta votación mayoría absoluta a favor de alguno, decidirá la suerte.
- Art. 97.* Cuando el número de sufragios dio mayoría respectiva a un individuo, y memoria igual a dos o más, se votará nominalmente quien de estos segundos haya de competir con el primero: si ninguno reúne número más alto en esta elección, se designará por suerte el contendor.
- Art. 98.* Si por la divergencia de sufragios en la primera votación, más de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva, o si todos los votos fueron singulares, se procederá a elegir nominalmente de entre ellos a los dos que compitan la elección; no bastando este medio para el referido objeto, se apelará a la suerte.
- Art. 99.* El sueldo del gobernador será decretado por la legislatura constitucional anterior a la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotación, aun cuando se nombre a otro fuera del periodo ordinario.
- Art. 100.* El primer gobernador constitucional entrará a servir su destino el diez y nueve del presente diciembre: los que le sucedan tomarán posesión el primero de mayo del año en que hubiere sido la elección periódica, haciendo ante el consejo, si el congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.
- Art. 101.* Si por cualquier motivo el nombrado para el gobierno no se presenta a hacer el juramento el día primero de mayo, Sin embargo cesará desde luego el antiguo gobernador.
- Art. 102.* Por falta temporal del gobernador que no exceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo más antiguo en nombramiento, del estado secular.
- Art. 103.* Si el congreso lo creyere conveniente, por el voto de dos tercios de los diputados presentes, podrá nombrar gobernador interino, aun en las faltas del propietario que no excedan de seis meses, guardando en esta elección las reglas que ordenan la periódica.
- Art. 104.* Tu ando la falta del gobernador propietario se estime perpetua, o que haya de exceder de seis meses, se nombrara gobernador en los mismos términos, y con iguales solemnidades, que en la elección periódica.
- Art. 105.* Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser reelegido, se necesita que sufraguen a su favor, lo menos los dos tercios del número total de vocales.
- Art. 106.* Las prerrogativas y facultades del gobernador, además de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 130, son:
- I. Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del estado que le atribuyen las leyes.
 - II. Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales, con arreglo a las disposiciones de la materia.

- III. Suspender y remover a los empleados del estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.
 - IV. Formar y expedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administración pública, siendo necesaria la aprobación del congreso, y en sus recesos la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.
 - V. Disponer de la milicia cívica y de la fuerza de policía del estado según la ley.
 - VI. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.
- Art. 107.* Las obligaciones del gobernador son:
- I. Hacer guardar el orden público.
 - II. Celar el exacto cumplimiento de las leyes.
 - III. Velar la pronta y puntual administración de justicia en todos los tribunales.
 - IV. Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.
 - V. Promover la prosperidad del estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustración de los pueblos.
- Art. 108.* No puede el gobernador disponer de la propiedad de ningún particular ni corporación, ni interrumpir la posesión, uso o aprovechamiento de ella: si en caso de conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá, intervenir la aprobación del congreso, y en sus recesos la del consejo, indemnizando siempre al interesado a juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y también por el gobierno.
- Art. 109.* El gobernador 110 podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno; pero los juicios criminales sobre traición contra la independencia, forma establecida de gobierno, cohecho o soborno, impedimento puesto a las elecciones de diputados, o su reunión, y cualesquiera otras infracciones de la constitución, se podrán seguir aun durante el periodo de su gobierno.
- Art. 110.* Los delitos expresados en el artículo anterior, producen acción popular.
- Art. 111.* Todo juicio civil o criminal que se intente contra el gobernador antes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se entablará ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.
- Art. 112.* El gobernador tendrá un secretario, nombrado y dotado según prevenga la ley de la materia.
- Art. 113.* El ciudadano que no pueda ser elegido diputado, tampoco podrá ser secretario de gobierno.
- Art. 114.* Ninguna disposición que comunique el gobernador se llevará a efecto, sin la firma del secretario de gobierno, quien será responsable por las que autorice contra la constitución del estado, o leyes vigentes que se dirijan a su administración interior.
- Art. 115.* En los departamentos y partidos que designe el congreso, tendrá el gobierno agentes inmediatos con los nombres de prefectos y subprefectos, cuya elección y extensión de facultades organizará una ley.

Del Consejo de gobierno

- Art. 116.* El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo menos serán del estado secular.
- Art. 117.* Se elegirán nominalmente por el congreso constitucional, a mayoría absoluta de votos en sesión pública y permanente, el día quince de octubre próximo anterior a su renovación, tomándolos de un número triple al de propietarios que deban nombrarse, propuesto por la junta electoral el día siguiente al en que hayan elegido al congreso, para cuyo único objeto se reunirá la legislatura, si no hubiere prorrogado sus sesiones.
- Art. 118.* De la terna que debe proponerse a mayoría absoluta de votos, las tres cuartas partes lo menos deberán ser del estado secular.
- Art. 119.* Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votación, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la elección de gobernador.
- Art. 120.* Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.
- Art. 121.* El actual congreso elegirá a todos los propietarios y suplentes: las legislaturas constitucionales renovarán precisamente en su periodo a los tres individuos del consejo más antiguos en nombramiento.
- Art. 122.* Los consejeros tomarán posesión de sus destinos el día dos de enero inmediato a su nombramiento, prestando ante el congreso el juramento del artículo 60.
- Art. 123.* El consejero que hubiere de entrar a servir su encargo en receso del congreso, hará el juramento ante el consejo, presidido del gobernador.
- Art. 124.* Nadie podrá excusarse de servir el cargo de consejero, si no es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas próximas anteriores, o en caso de imposibilidad física o moral, calificada por el consejo y también por el congreso si se hallare reunido.
- Art. 125.* Hecha que sea esta calificación, entrará el suplente respectivo a ocupar el último lugar.
- Art. 126.* No podrá ser consejero el que no pueda ser diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.
- Art. 127.* Para señalar las dietas y viático de los consejeros, se observará lo prevenido en el artículo 57.
- Art. 128.* Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan a las leyes, y en la discusión a que asistan como oradores; siempre que no sean contrarias, a la religión del estado, o a la forma de gobierno representativo popular federal.
- Art. 129.* Para formar consejo se necesita lo menos, la concurrencia de tres de sus vocales.
- Art. 130.* Las sesiones del consejo serán presididas por el gobernador; si tiene que asistir a ellas, cuando no, lo hará el consejero más antiguo en nombramiento.

- Art. 131.* Serán atribuciones del consejo, a más de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 93, 106, 124, 157 y 168:
- I. Dar dictamen al gobernador en los asuntos que sea consultado.
 - II. Volar sobre las infracciones de constitución, y dar cuenta de ellas al congreso.
 - III. Proponer ternas para la provisión de empleos, en que se exija este requisito.
 - IV. Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean susceptibles, de la conducta de los empleados en rentas y proponer al congreso las reformas que juzgue convenientes.
 - V. Adquirir noticias exactas de la administración de justicia en todos los tribunales del estado, de los excesos y delitos que se cometan en su distrito, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.
 - VI. Proponer al gobierno, o al congreso a su vez los medios más eficaces para que todas las clases del estado se instruyan a fondo su la religión, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educación de la juventud, la ilustración y enseñanza de ciencias y artes: los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio; y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

De los ayuntamientos

- Art. 132.* El gobierno municipal de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos elegidos por los ciudadanos vecinos y residentes en el distrito respectivo.
- Art. 133.* Su número, organización y atribuciones serán objetos de una ley.

PODER JUDICIAL

De la administración de justicia en general

- Art. 134.* Pertenece exclusivamente a los tribunales del estado aplicar las leyes en todo género de causas, arreglándose a las prevenciones de la constitución general y de esta particular.
- Art. 135.* Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los fenecidos.
- Art. 136.* La justicia se administrará en nombre del estado.
- Art. 137.* La inobservancia de la forma de los procesos que prescriben las leyes, o en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez o asesor en su casó.
- Art. 138.* Ningún tribunal puede suspender la ejecución de la ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.
- Art. 139.* Cualquiera que sea la naturaleza o importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias.

- Art. 140.* Las leyes determinarán cuál de las sentencias deba causar ejecutoria.
- Art. 141.* De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última según las leyes, no ha lugar a otro recurso que el de nulidad, o de infracciones de la constitución general o particular del estado.
- Art. 142.* Hay acción popular contra un juez, por cohecho, soborno o prevaricación.
- Art. 143.* El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por los menos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste a cubrir la deuda.
- Art. 144.* En ninguna causa se exigirá juramento al interesado personalmente en ella.

De los tribunales inferiores

- Art. 145.* Habrá en todos los pueblos del estado alcaldes elegidos popularmente, a cuyo cargo esté la administración de justicia, según disponga la ley.
- Art. 146.* En los lugares en que por las circunstancias de la población convenga auxiliar a las autoridades, encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establecerán jueces de paz, nombrados anualmente por los ayuntamientos respetivos.
- Art. 147.* Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.
- Art. 148.* Los alcaldes de las capitales de partido son jueces de primera instancia bajo la dirección de asesores titulados, en todos los negocios civiles y criminales, suscitados en su comprensión.

De los tribunales superiores

- Art. 149.* En la capital del estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesto de un ministro.
- Art. 150.* Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos.
- Art. 151.* Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, o cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola, o aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal, y exigiendo la responsabilidad en el de infracción.
- Art. 152.* La revisión de las sentencias, disminución, confirmación o aumento de las penas, no se extiende a las causas en que lo prohíba la ley.
- Art. 153.* Conocerá del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y exigir la responsabilidad.
- Art. 154.* Conocerá de los recursos extraordinarios de fuerza, protección y nuevos diezmos.
- Art. 155.* Dirimirá las competencias de los juzgados inferiores.

Art. 156. Conocerá el ministro de este, tribunal en primera instancia.

- 1º. De las causas de suspensión, o separación de los jueces de primera instancia, previa declaración del misino, oyendo antes al fiscal, que haber lugar a la formación de causa.
- 2º. De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.
- 3º. De las demandas civiles, criminales, comunes y juicio de responsabilidad contra el gobernador, su secretarios diputados, consejeros de gobierno, prefectos, subprefectos, fiscales y cualesquiera otros que designen las leyes.

Art. 157. En causa criminal de los ministros y fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios, de que habla la facultad tercera del artículo anterior; y solo respecto de ellos, deberá preceder la declaración del congreso, y en sus recesos la del consejo unido a los diputados que se hallen en la capital, de haber lugar a la formación de causa.

Art. 158. En la capital del estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un ministro.

Art. 159. A más de las atribuciones que le dieren las leyes, conocerá:

- 1º. De los negocios civiles y criminales venidos del tribunal de segunda instancia para tercera.
- 2º. Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 153.
- 3º. Dirimirá las competencias del tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores.
- 4º. Conocerá en primera instancia, de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión o separación del ministro de segunda instancia.

Art. 160. De los negocios que deben comenzarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelación.

Art. 161. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de un ministro.

Art. 162. A más de las atribuciones que le dieren las leyes, tendrá la de conocer:

- 1º. En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda.
- 2º. De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá este en grado de apelación.
- 3º. Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia para los fines prevenidos en el artículo 153.
- 4º. En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, o separación del ministro de tercera instancia.
- 5º. Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia.

Art. 163. Habrá dos fiscales, que turnarán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores, en la forma que di pongan las leyes.

Art. 164. Para ser ministro o fiscal de los tribunales superiores se requiere:

- 1º. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2º. Ser mayor de treinta años y de estado secular.
- 3º. Haber ejercido por más de cinco años profesión de abogado, con título expedido por autoridad competente, de cualquiera estado de la república.

- 4º. No ser al tiempo de la elección miembro actual de la legislatura, o del consejo de gobierno, a no ser que sufraguen a su favor los dos tercios de los diputados presentes.
- Art. 165.* El nombramiento de estos magistrados y fiscales, le liará el congreso mediante vacación nominal en sesión pública y permanente, a propuesta en terna del gobernador, sacada del número duplo que al efecto le haya consultado el consejo.
- Art. 166.* En esta elección se observará lo prevenido en los artículos 96, 97 y 98.
- Art. 167.* Los ministros de estos tribunales superiores y los fiscales, no podrán ser removidos ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

Del tribunal de inspección

- Art. 168.* Para dirimir las competencias del tribunal de tercera instancia con el supremo de justicia, y para conocer del recurso de nulidad, interpuesto de alguno de sus procedimientos, sacará por suerte el consejo de gobierno a uno de tres letrados que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalación.
- Art. 169.* Conocerá también este ministro, y los dos restantes a su vez:
- 1º. En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspensión o separación del ministro del tribunal supremo de justicia.
 - 2º. En segunda y tercera de las causas que comenzaron en el tribunal supremo de justicia.
 - 3º. En tercer grado, de los negocios comenzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.
- Art. 170.* Una ley determinará el modo de suplir a los ministros del tribunal de inspección, a los de los juzgados superiores y fiscales en caso de recusación u otro impedimento legal.

Del juicio civil y criminal

- Art. 171.* Las demandas sobre intereses o injurias, que las leyes gradúen de poca monta, se determinarán por juicio verbal, sin otro recurso.
- Art. 172.* En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá a las partes mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliación, a excepción de los juicios en que la ley no exija este requisito.
- Art. 173.* Los jueces de paz y los alcaldes decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.
- Art. 174.* Todo delincuente in fraganti puede ser presentado al juez, aun por cualquiera persona privada.
- Art. 175.* Si el detenido hubiere de ser puesto en prisión, se le notificará orden motivada por escrito, pasándole copia al alcaide, antes que espiren las sesenta horas de la detención.
- Art. 176.* Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele su declaración.

- Art. 177.* En cualquier estado de la causa, que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.
- Art. 178.* Los alcaides nunca podrán imponer la mortificación de calabozo, cepo, grillos ni otra alguna, aun cuando no estén prohibidas, sin auto u orden motivada por escrito del juez, que exprese el tiempo que haya de durar, a no ser en circunstancias extraordinarias; más en este caso, deberá dar cuenta sin la más mínima demora a la autoridad competente.
- Art. 179.* El reo tiene siempre expedito su derecho para que se le haga conocer distintamente al acusador, y desde la confesión a los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren en la causa.

De la reforma de la Constitución

- Art. 180.* Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningún artículo de esta constitución; aunque antes de aquella época serán admisibles a discusión las proposiciones que se hicieren al efecto.
- Art. 181.* La variación que acuerden los dos tercios de la totalidad de diputados, desde el año de 1831 en adelante, se tendrá por constitucional; pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.
- Art. 182.* Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco diputados lo menos, y admitirse a discusión por los dos tercios del número total de representantes.
- Art. 183.* En ley constitucional, no ha lugar a las observaciones del gobernador ni del consejo.
- Art. 184.* Siguen vigentes todas las leyes y demás disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contrarias a la constitución general, particular del estado, o sistema actual de gobierno.

Dada en Puebla a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825, 5° de la independencia, 4° de la libertad y 3° de la federación.—Antonio María de la Rosa, diputado presidente.—Antonio Díaz, diputado vicepresidente.—Antonio Manuel Montoya.—Rafael Francisco Santander.—Apolinario Zacarías.—Carlos García.—Félix Necochea.—Antonio José Montoya.—Mariano Garnelo.—Rafael Adorno.—Patricio Furlong.—Joaquín José Rosales.—Joaquín de Haro y Tamarix.—José María Ollér, diputado secretario.—Manuel de los Ríos y Castropol, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes correspondan para su cumplimiento. En Puebla a 7 de diciembre de 1825.—José María Calderón.—Ramón Ponce de León, secretario.

